

**ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE
INTERNET - ALAI**

Montevideo, 8 de setiembre de 2023

Señor Senador

Rodrigo Blás,

Presidente de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay
Presente.-

Ref. Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 2022. Proyecto aprobado por la Cámara de Representantes

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, le saludo en nombre de la Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI), organización regional sin fines de lucro que trabaja por el desarrollo digital de América Latina representando la perspectiva de la industria de Internet. ALAI promueve el desarrollo inclusivo de la economía digital mediante el fortalecimiento del Internet abierto. Asimismo, ALAI respalda políticas que favorezcan el respeto y ejercicio de los derechos humanos, el emprendimiento y la innovación.

En esta oportunidad nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a todas y todos los integrantes de la comisión que usted preside, a los efectos de manifestar la preocupación de nuestra asociación por el texto incluido en los artículos 284 y 285 del proyecto de Rendición de cuentas aprobado en la Cámara de Diputados y actualmente a consideración de esa comisión.

Consideramos que esos artículos, que introducen cambios significativos en los sistemas actuales de administración de derechos de autor, deberían ser eliminados del proyecto actual y en todo caso, generar una discusión profunda separada con la debida participación de todos los actores involucrados y con un análisis adecuado y cauteloso del impacto de las distintas iniciativas y las posibles consecuencias no deseadas de las mismas.

A continuación enumeramos algunas de las razones que a juicio de ALAI, justifican claramente la necesidad de no aprobar los artículos mencionados en el proyecto de Rendición de Cuentas:

- Las iniciativas de modificaciones a los sistemas vigentes de derechos autorales y sistemas compensatorios, son habitualmente motivo de proyectos complejos que llevan tiempos largos de discusión parlamentaria. En la región abundan ejemplos de proyectos que, por la complejidad habitual que implica el tema, han sido objeto de larga consideración en los congresos respectivos e incluso proyectos que luego de largo análisis continúan en discusión. La posibilidad de introducir cambios de gran relevancia como parte de artículos de una ley como la de Rendición de Cuentas, claramente no da la oportunidad de llevar adelante la discusión en las condiciones necesarias y con los análisis apropiados.
- Los cambios propuestos a la ley 9739 (de 1937) en los artículos ya mencionados, son muy ambiguos, demasiado genéricos y no contemplan toda la casuística representada en una gran diversidad de plataformas, modelos de negocio y formas de publicar y/o compartir información en Internet. La falta de claridad del texto provocaría un sinnúmero de situaciones conflictivas en su implementación.

- La misma falta de claridad mencionada en el punto anterior, provocaría que todo lo no aclarado e incluido en el proyecto actual, que es mucho, debería ser resuelto en su reglamentación, generando una situación de delegación de competencia legislativa del Parlamento al Poder Ejecutivo, algo claramente no aconsejable para mantener una clara división de los poderes del estado.

Adicionalmente, y entrando en el análisis del contenido de los artículos, quisiéramos hacer también las siguientes consideraciones:

- Las empresas de Internet representadas en ALAI están comprometidas con el respeto a los derechos autorales de los contenidos que ponen a disposición de sus usuarios. En la esfera del derecho de autor y los derechos conexos existen normas y tratados internacionales que conforman un sistema consolidado internacionalmente para equilibrar los intereses de quienes crean contenido con el interés público de contar con el mayor acceso posible a ese contenido. Mediante la aplicación de este marco normativo internacional se procura que los creadores y titulares de derechos (rightholders) de todo el mundo reciban una remuneración justa. Quienes reciben los pagos en concepto de derechos autorales, a su vez, distribuyen o remuneran a los distintos titulares de derechos según su aporte (autores, compositores, intérpretes, productores, directores, etc, según el contenido de que se trate). El sistema funciona y está probado. Cambios en esa estructura deben ser discutidos a nivel global y con un adecuado involucramiento de los directamente interesados. La potencial aprobación de los artículos propuestos implicaría un pago obligatorio adicional por derechos que ya han sido negociados y pagados previamente, es decir, se duplicaría el pago por los mismos conceptos, lo que es a todas luces injusto, desalienta la inversión, volvería excesivamente oneroso determinados servicios para el usuario final y, por lo tanto, sería inviable la prestación de algunos productos y servicios.
- La obligación de negociar y pagar derechos adicionales podrían configurar un desincentivo para producciones de contenidos audiovisuales en el país, desincentivos para la inclusión de mayor cantidad de contenidos locales en los catálogos de diversas empresas, e incluso para la promoción internacional de esos contenidos.
- Conforme lo reconoce la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), el objetivo de las normas sobre derecho de autor es equilibrar los intereses de quienes crean contenido con el interés público de contar con el mayor acceso posible a ese contenido. La sanción de normas locales que crean la obligación de pagos adicionales o duplicados, resultaría en el incremento de los servicios que paga el usuario final, afectando su posibilidad de acceso a contenidos.
- La certeza jurídica ha sido durante largo tiempo y durante diferentes gobiernos, uno de los valores fundamentales esgrimidos en la promoción de Uruguay a nivel internacional. Este caso configuraría una medida que iría en sentido contrario a esa característica de identidad del país.
- Uruguay es un país conocido como un país que apuesta al desarrollo digital, que es habilitador del crecimiento e innovación de la industria y que a través de políticas públicas adecuadas, ofrece incentivos que lo convierten en un país atractivo y referente en temas digitales. Los cambios propuestos a la ley 9739 van por un camino diferente, e incluso opuesto, a las estrategias de desarrollo digital de largo plazo que son tan naturales en Uruguay.

Por todas las razones planteadas, reiteramos nuestra solicitud de que los artículos 284 y 285 del Proyecto de Rendición de Cuentas no sean aprobados y se eliminen del proyecto.

Nuestra asociación se caracteriza por la vocación de diálogo y colaboración con gobiernos y parlamentos de la región, por lo que reiteramos nuestra disposición a trabajar en conjunto y discutir potenciales modificaciones a los sistemas actuales, con el debido tiempo y en base a datos y análisis adecuados que permitan identificar claramente los problemas a resolver y considerar diversas alternativas.

Sin otro particular y agradeciendo desde ya la consideración de nuestros comentarios, le saludo muy atentamente,



Raúl Echeberría
Asociación Latino Americana de Internet - ALAI
Director Ejecutivo

**COMISIÓN NACIONAL DE FOMENTO
RURAL**



PLANTEOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE FOMENTO RURAL ANTE EL PROYECTO DE LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE PRESUPUESTAL EJERCICIO 2022

1 – INTRODUCCIÓN

La Comisión Nacional de Fomento Rural (CNFR) es una organización de productores y productoras rurales, que tiene 108 años de existencia y nuclea en la actualidad a más de un centenar de entidades de primer grado —Sociedades de Fomento Rural, Cooperativas Agrarias y otras formas organizativas de base, en todo el territorio nacional. Es representativa en casi todos los rubros de la producción agropecuaria nacional y de las unidades productivas familiares.

Constituye con sus entidades de base, una densa red de organizaciones de servicios a la población rural en materia social y económica y para los productores rurales de servicios, tanto a la producción, como a la comercialización de sus productos. La CNFR mantiene con sus entidades de base, de diferente grado y nivel de desarrollo, una relación de asistencia en servicios y a la vez de pertenencia y representatividad en el plano gremial. Éstas a su vez agrupan en sus padrones sociales a 17.500 familias dedicadas a los más diversos rubros productivos y ubicados en todos los rincones del país, en nuestro medio rural.

Desde la mirada de la política pública, planteamos la necesidad de un abordaje de Política Pública Diferenciada, con una priorización en el enfoque de la Producción Familiar, reconociendo su vigencia como un sector claramente identificable y diferenciado en el “sistema productivo agropecuario nacional”, que está conformado por miles de familias rurales que organizan su trabajo, el uso y explotación de los recursos naturales de su propiedad o a su cargo y la toma de decisiones en sus unidades productivas, a partir de decisiones familiares. Viven principalmente del resultado de su trabajo en las unidades productivas familiares y hacen de esa forma de organización de la producción un estilo de vida y una expresión cultural.

2 – PLANTEOS SOBRE EL ARTICULADO.

Art. 183 en fase Diputados - DESGLOSADO A COMISIÓN DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA - Requerimiento de Agrónomo para aplicaciones:

Consideramos que cuando se retome el tratamiento de ese artículo, se debería contemplar la realidad de las y los productores de menor escala, a quienes se les dificultará cumplir con la exigencia de contar con un Ing. Agr. responsable que plantea este artículo.

En estos casos consideramos que se debería apuntar a implementar procesos de capacitación para aplicadores. Se podría tomar una línea de base a partir de la cual aplicar la norma, tomando como referencia, por ejemplo, las 50 hectáreas tal como se considera en la exigencia de los planes de uso de manejo de suelos.

Art. 185 en fase Diputados – DESGLOSADO A COMISIÓN DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA. - Acceso a establecimientos por inspecciones de DGSA:

Consideramos que cuando se retome el tratamiento de este artículo, si bien compartimos el argumento, se debe reconsiderar su redacción y alcance, dado que resulta violento de la forma que está redactado el planteo para las y los productores, teniendo en cuenta que en muchos casos las familias viven y producen en el campo. Plantear, por ejemplo, que maquinas y documentos entre otros no pueden estar en una parte de la finca parece muy difícil delimitar el ámbito productivo del ámbito doméstico en especial en los productores familiares.

Art. 198 – Ampliación del uso de los fondos del seguro para el control de enfermedades en los casos de tuberculosis bovina: Consideramos que antes de innovar en el sentido de ampliar el uso de estos fondos, se debería trabajar en mejorar la implementación y funcionamiento del fondo tal como ya existe, dado que aún existen dificultades para su aplicación.

Art. 202 – Registro Nacional de Animales de Granja: Se deberían tomar los recaudos necesarios para que no se genere una duplicación y atomización de registros que terminen generando complicaciones a los productores y dispersión de la información a la interna del MGAP.

Art. 204 – Creación del SNIDER: Por la nueva función asignada en la modificación reciente de su ley, entendemos que el INAC debería estar en la integración del SNIDER. Por otra parte, se refleja una baja representación de institucionalidad vinculada al sector granjero, por ejemplo, INAVI y JUNAGRA. También consideramos, que, dados los cometidos planteados, sería bueno que formaran parte de su gobernanza las organizaciones gremiales nacionales.

Art. 205 – Cometidos del SNIDER: De la forma que están planteados los cometidos, hay que preguntarse si los mismos no se generaran una cierta superposición de cometidos con otra institucionalidad ya existente como ser el Consejo Agropecuario Nacional, los Consejos Agropecuarios Departamentales y la Dirección General de Desarrollo Rural.

Art. 207 – Modificación de integración de las Mesas de Desarrollo Rural (MDR): Se debe cuidar el equilibrio entre la participación pública y la privada, se corre el riesgo del desbalance y que se desvirtúe el ámbito. Consideramos que el ámbito para incorporar al representante de la Comisión de Agro de la Junta Departamental debería ser el Consejo Agropecuario Departamental (CAD), y en el caso de los Municipios debería ser a lo sumo un representante de todos los municipios presentes en el área de influencia de la MDR. La actual redacción genera dudas sobre esta interpretación

En la medida que se piensa modificar esta ley (18.126), insistimos en el planteo oportunamente realizado por nuestra gremial, de la incorporación de la representación de las gremiales nacionales a nivel del Consejo Agropecuario Nacional (CAN) en el Artículo 3 de dicha ley. Dado que no está contemplada la participación en ningún ámbito más allá que en algunas oportunidades se les invitaba a participar del CAN, pero sin estar establecido.

Art. 203 en fase diputados - DESGLOSADO A COMISIÓN DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA – Presentado aditivo sustitutivo por parte de MGAP en comisión senado. Presencia de veterinarios en espectáculos públicos que utilicen animales: Estamos de acuerdo con el espíritu del planteo, pero consideramos que se deber tener especial cuidado en su reglamentación y aplicación, de manera que no afecte actividades que tienen que ver con actividades muy importantes para la vida social del medio rural, como ser pencas y otras actividades pequeñas a beneficio de escuelas y otras necesidades de las zonas rurales.

Art. 211 – Reasignación de créditos presupuestales: Según nuestro análisis, existiría una reasignación de crédito presupuestal, originalmente asignado a la Dirección General de Desarrollo Rural, del orden de 141.254.480, lo cual vemos con preocupación dada la importancia de dicha dirección para la generación y aplicación de políticas diferenciadas para la Producción Familiar y el desarrollo rural.

Artículo 223 - Prórroga de INAGRA: Sobre este punto consideramos que el foco no debe ser la puesta en funcionamiento de un nuevo instituto para la granja, sino que lo prioritario en esta coyuntura tan difícil es apoyar con mayores recursos al sector, que lo puede hacer perfectamente con la institucionalidad ya existente, como es la JUNAGRA, algo que desde CNFR lo venimos planteando incluso en la discusión del presupuesto quinquenal y estuvo muy presente en los talleres del reciente Congreso de la Granja organizado por el propio MGAP.

Artículo 225.- INAVI. Llamado público de interés y establecimiento de condiciones para la instalación de una planta industrializadora de uva con destino a la elaboración de mosto concentrado, jugo de uva y azúcar de uva o productos similares a excepción de vino: Apoyamos este artículo que tiende a dar respuesta a una necesidad planteada desde el sector vitivinícola y que surge de un largo y serio proceso de estudio por parte de diversas instituciones y actores vinculados al del sector.

Artículo 440 – Asignación de crédito presupuestal aprobado para el Instituto Nacional de Colonización (INC) a la adquisición de inmuebles para ser expropiados para la construcción de la represa de Casupá. No estamos de acuerdo en que, una vez más en este período, se le quiten recursos al Instituto Nacional de Colonización para fines ajenos a su función, la cual consideramos que es preciso fortalecer en el cumplimiento de su tarea asignada por ley.

Art. 472 – Reducción de mínimo de multas por parte de INASE: Estamos de acuerdo con este cambio dado que permitirá que la aplicación de la normativa se ajuste más a la diversidad de situaciones que se plantean.

Aditivo presentado por MGAP – Cambio de objeto del Fondo de la Granja: Consideramos que existen algunos cambios propuestos que son compartibles, por ejemplo, eliminar direccionamientos a aspectos que ya han sido solucionados, como cancelar o amortizar deudas con el BROU, deudas con FIDA, BPS y BHU, que se dieron en determinada coyuntura histórica.

Por otra parte, vemos que se reordenan varios de los cometidos que ya estaban, pero generando en su redacción algunas modificaciones que no compartimos, como en el caso de los financiamientos, donde se elimina el concepto de “parcial o totalmente” reintegrable, dejando solamente el concepto de “financiamiento”.

En otro orden, se le agregan nuevos destinos posibles para su uso que, si bien el espíritu del planteo puede ser compatible, nos genera alguna duda que se incluyan en el Fondo de Fomento de la Granja porque puede redundar en una atomización de destinos de los fondos, comprometiendo otras herramientas existentes muy importantes, como por ejemplo la de los subsidios a los seguros.

Existen también otros destinos planteados como los que se refieren a la inocuidad y certificaciones, que podrían estar implicando que aquellos fondos que originalmente fueron pensados para que llegaran al sector productivo, terminen financiando funcionamiento del aparato del MGAP, más allá del 5% previsto para gastos de administración.

Finalmente, queremos manifestar que este cambio planteado tan importante para el sector granjero, debería haber estado enmarcado en un proceso de debate más profundo y participativo en intercambio con las gremiales del sector y, a nivel parlamentario, ser tratado

más específicamente con la atención y tiempos necesarios, no en una Rendición de Cuentas.

Quizás debería pasar a Comisión de Agricultura, como ya se hizo con otros artículos antes mencionados, para un mayor análisis y con la participación de las gremiales del sector.

3 – OTROS PLANTEOS.

Presupuesto para Fondo de la Granja: En la misma línea de lo planteado con respecto al aplazamiento del INAGRA, consideramos prioritario reforzar la asignación presupuestal al Fondo de la Granja, de manera de apoyar más decididamente a un sector que se encuentra en crisis. Actualmente tiene una partida de unos 335 millones y se debería llegar por lo menos a unos 500 millones, que sería similar al presupuesto 2016 cuando se modificó su financiamiento

Presupuestos de Institutos:

En términos generales, consideramos que, en el caso de los institutos, teniendo en cuenta que el presupuesto quinquenal fue muy austero, debe haber un ajuste anual de la asignación presupuestal, al menos por lo que ha sido el incremento de IPC, como forma de no disminuir aún más dichos recursos.

En el caso de INIA, la necesidad de refuerzo presupuestal es mucho más evidente por su forma de financiamiento, dado que en la actualidad el aporte de los productores significa al cierre del 2022 el 70% del presupuesto, aporte que evidentemente se verá afectado, a partir de los impactos de la sequía.

Montevideo, 8 de setiembre de 2023.

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE
BROADCASTERS URUGUAYOS – ANDEBU
Y CÁMARA URUGUAYA DE TELEVISIÓN
PARA ABONADOS - CUTA**

Compañerancia Andebu Comisión Cultural

ECEDA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

(Sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2021).

(Ocupa la presidencia la señora Carmen Sanguinetti).

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 12:09).

—De acuerdo con el segundo punto del orden del día, carpeta n.º 356/2020, distribuido n.º 430/2020, relacionado con las entidades de gestión colectiva de productores, damos la bienvenida a la delegación de Andebu, integrada por su presidente, doctor Rafael Inchausti; su secretario, escribano Eduardo Ferrari, y el asesor letrado, doctor Juan Andrés Lerena, quienes pidieron ser recibidos para dar su opinión sobre el tema.

Tienen ustedes el uso de la palabra.

SEÑOR INCHAUSTI.- Antes que nada, queremos agradecer que nos hayan dado un espacio para recibirnos y escuchar nuestra opinión sobre el tema.

Como es de su conocimiento, Andebu es la mayor y más antigua asociación de radiodifusores y de operadores de televisión para abonados de nuestro país. Fue fundada el 20 de julio de 1933, por lo que dentro de poco tiempo va a cumplir noventa años.

Es bueno señalar que el año que pronto va a comenzar vamos a cumplir los cien años de la radio en Uruguay, por lo que tendremos sobrados motivos para conmemorar y festejar esas fechas.

Andebu ha apoyado y colaborado en el estudio y aprobación de las leyes de derechos de autor en Uruguay, desde la sanción de la Ley n.º 9739 de 1937. En aquel momento Andebu tuvo una participación activa en su aprobación. También colaboró en la reforma de esta misma norma a través de la Ley n.º 17616, de 2013. En esa medida, luego de que se aprobaron otras normas de derechos de autor, Andebu estuvo realizando intercambios y dando sus opiniones sobre el tema. Es especialmente destacable que, luego de una de las últimas incorporaciones que hace la Ley de Derechos de Autor reconociendo derechos —que fue a los periodistas, mediante la Ley n.º 17805, de 2004—, Andebu se abocó en forma casi inmediata a recibir a los representantes de una nueva entidad de gestión en formación para acordar los términos en que debían ser abonados los derechos que les reconocía la ley. Así, en 2010, cuando todavía la entidad de gestión colectiva de los periodistas no había sido formada, Andebu, a través de sus socios, comenzó a realizar los pagos correspondientes de los derechos que le fueron reconocidos a los periodistas. Es decir que cuando realmente existen derechos —luego del estudio que realiza Andebu son reconocidos como derechos vigentes—, Andebu no tiene ningún inconveniente en instrumentar, a través de acuerdos, los pagos que corresponden, de la misma forma que desde hace muchísimos años se abonan las tarifas y aranceles que, de común acuerdo, han sido implementados por Agadu, Sudei y CUD, que son las tradicionales entidades de gestión colectiva que existen en nuestro país.

También es necesario mencionar que los medios de comunicación asociados a Andebu son, en la actualidad, los principales productores de contenidos sonoros y audiovisuales del país, y generan miles de horas audiovisuales por año, día tras día y hora tras hora. Para ello cuentan con infraestructuras, equipamientos, sistemas técnicos informáticos permanentes y los recursos profesionales especializados, necesarios para realizar estas producciones. En esta medida, Andebu fue incluso nombrada en la Ley n.º 17616 como entidad de gestión colectiva, junto a Agadu, Sudei y CUD, que estaban reconocidas en aquel momento, aunque es una función que Andebu no desarrolla en la actualidad. Es decir, Andebu no es una entidad de gestión colectiva, sino una asociación gremial, a pesar de tener ese reconocimiento por parte de la ley.

Concretamente, el motivo de nuestra presencia es el proyecto de ley que dispone que las entidades de gestión colectiva solo podrán ser autorizadas a funcionar respecto de los derechos de remuneración equitativa que se consagran expresamente a su favor. La necesidad de sancionar la norma contenida en este proyecto de ley parece una obviedad, pero surge de las graves confusiones que han tenido algunas entidades de gestión que fueron autorizadas a funcionar en los últimos años por el Ministerio de Educación y Cultura, es decir, por el Poder Ejecutivo. Estas entidades de gestión colectiva pretenden ejercer derechos que no les corresponden, que no están previstos en las normas de derechos de autor y para las que no han sido autorizadas por estas normas vigentes en nuestro país. Se trata, concretamente, de Egeda y de Sugai, la primera que representa a los productores audiovisuales y la segunda a los actores e intérpretes audiovisuales. Diversas empresas y asociaciones que de alguna forma utilizan las obras audiovisuales han expresado su pretensión de percibir pagos por ese concepto, bajo la forma llamada de remuneración equitativa, que en nuestra legislación es una solución de excepción. El alcance de la Ley de Derechos de Autor nacional y de los tratados internacionales, en los que tiene su raíz y soporte, ha sido perfectamente expuesta, con anterioridad a nuestra presencia, por el ministro de Educación y Cultura, doctor Pablo da Silveira, el señor Ignacio Martínez y el doctor Ronald Pais –presidente e integrante del Consejo de Derechos de Autor– en una anterior comparecencia. De esa exposición realizada por estos representantes nacionales y también del profundo estudio que hemos realizado en Andebu y las empresas que forman nuestra asociación, surge que nuestras normas de derechos de autor no reconocen en los integrantes de esas entidades –es decir, Egeda y Sugai– ese derecho en forma expresa ni tampoco implícita, sino que les ha reconocido otros derechos y ha adoptado soluciones acordes. En ningún pasaje de nuestra Ley de Derechos de Autor se encuentra consagrada la autorización expresa a los productores audiovisuales o a los intérpretes audiovisuales, del derecho a percibir una compensación bajo la forma de remuneración equitativa. Esto es así porque fueron previstas otras soluciones. Por lo tanto, no existe ningún vacío legal que deba ser subsanado recurriendo a soluciones basadas en un método analógico, como lo pretenden estas organizaciones en algunas de sus manifestaciones. En nuestra legislación, entonces, cada categoría cuenta con su propia solución.

Las obras audiovisuales son colectivas, en las que intervienen una gran cantidad de personas especializadas en distintas tareas, que desempeñan diferentes profesiones y oficios. En general, al cabo de cada producción, estas personas figuran en el segmento que se denomina créditos y que se inserta al final de las obras. Normalmente tienen varios minutos de duración y nos ilustran sobre la complejidad de la elaboración de la obra audiovisual.

Como dijimos, se trata de una obra colectiva, y todas esas personas mencionadas en los créditos son contratadas por los productores, de las que una ínfima parte tiene derechos económicos reconocidos por la ley, independiente del pago que reciben por los productores. Es decir que ellas, al hacer su trabajo, reciben su remuneración de parte de los productores –que son los empresarios, organizadores y financiadores de estas obras, quienes organizan, como mencioné, las producciones–, y únicamente las personas que expresamente indica la ley cuentan con una protección especial. En función de ello tienen derecho a percibir además la llamada remuneración equitativa, para lo cual la ley, además, les concede el derecho a organizarse en forma de entidades de gestión colectiva.

En cambio, a los productores audiovisuales, en función de que tienen una actividad empresarial –de organizar y financiar económicamente la producción de estas obras audiovisuales–, la ley les otorga el derecho exclusivo de autorizar o prohibir su reproducción y, además, el derecho exclusivo de remuneración. Es una solución distinta a la que esta misma ley adopta con relación a los productores fonográficos, a quienes la ley les otorga el derecho de la justa remuneración. Son dos conceptos distintos y por ello tiene dos soluciones distintas frente a realidades diferentes. Eso también fue explicado por los representantes del Ministerio de Educación y Cultura en esa comparecencia –a la que yo hacía referencia recién–, creemos que en muy buena forma.

La solución adoptada respecto de los productores audiovisuales implica que el productor, como empresario, es el titular de todos los derechos económicos y quien tiene el control completo sobre la obra, así como su utilización, autorizándola o prohibiéndola. Para los productores fonográficos la solución legal es que la obra puede ser utilizada por terceros en forma libre, pero para ello deben abonar las tarifas que fijen las entidades de gestión colectiva que los representa. Además, esas tarifas tienen que cumplir determinadas condiciones previstas en la ley y su pago debe ser producto de un acuerdo con quienes las utilizan. Quiere decir que, más allá de que las entidades de gestión puedan determinar y fijar sus propias tarifas, el pago efectivo es producto siempre de un acuerdo y no de una obligación legal como sucede en otras legislaciones. Es decir, en nuestro derecho el pago siempre surge, en todo caso, de un acuerdo.

Los medios de comunicación asociados a Andebu, también desde su faceta de productores, han tenido que defender sus derechos frente a la utilización no autorizada de sus contenidos y emisiones, los cuales cuentan con la protección de la propia Ley de Derechos de Autor; lo han hecho a través de la presentación de demandas por la vía judicial y han obtenido resultados favorables en innumerables ocasiones. Este es el mecanismo al que deberían recurrir los productores audiovisuales cuando detectan una utilización no autorizada. Sin embargo, la fórmula que han adoptado es la de permitir ese uso, presuntamente no autorizado, para luego reclamar el pago de una licencia global –como le llaman– a través del mecanismo de la remuneración equitativa, que no se les ha reconocido, como indicamos antes. Esto lo ha hecho, en especial, Egeda mediante prácticas engañosas y prepotentes, tal como ha sido señalado por numerosas organizaciones que concurren a esta comisión para realizar aportes con anterioridad. Pero también es justo decir que Sugai –la otra entidad de gestión colectiva que ha sido autorizada en los últimos años– ha tenido una conducta completamente distinta, y a pesar de que muchos de nuestros asociados se encuentran en litigios judiciales con esa entidad –en los que Sugai expuso sus argumentos con convicción, frente a los cuales nuestros socios han planteado los contrarios–, ha aguardado con serenidad el resultado de esos juicios, sin engaños ni atropellos.

Como ejemplo que encontré en una comparecencia de Egeda –que me llamó mucho la atención por la distorsión conceptual que contiene– voy a aludir a lo que expresó en cuanto a que la señal audiovisual es tan solo un vector eléctrico, y que eso es lo que adquieren las empresas de radiodifusión y televisión para abonados cuando compran los derechos a los distribuidores de contenidos. Esa afirmación resulta tan absurda que, incluso, podría calificarse como un insulto a la inteligencia. El concepto de señal tiene una definición legal, que encontramos en el artículo 3.º de la Ley n.º 19307 –la actual ley de medios–, que dice: «... una programación para radio o televisión que está asociada a un formato determinado». De igual modo, el mismo artículo define programación: «... la planificación y organización en forma coherente, de una serie de programas. Su ubicación y ordenación en el tiempo, en el interior de un cuadro de referencia, se denomina parrilla de programación, la cual se difunde en un determinado período de tiempo o ciclo de emisión». A su vez, la propia ley contiene una definición de programa: «... un conjunto de emisiones de contenidos sonoros o audiovisuales, organizadas secuencialmente y que pueden ser periódicas, que se agrupan bajo un título común y que ofrecen contenidos a modo de bloque, constituyendo una unidad temática». Es decir que cuando nuestra ley de medios habla de señal, de programa y de programación, siempre se refiere a contenidos y no a una señal, un vector eléctrico o tan solo un soporte para esos contenidos. Reitero que esta afirmación me llamó mucho la atención, por lo cual me pareció necesario hacer una puntualización, ya que han sido varios los elementos de confusión que se han generado por parte de Egeda.

En definitiva, por lo que acabo de exponer, creemos que el proyecto de ley, en su redacción, contribuye a aclarar la situación, si bien –tal como manifestaron los representantes del Ministerio de Educación y Cultura– no termina de resolver el fondo de la cuestión. En todo caso, es un paso importante y un aporte para evitar confusiones y conflictos.

Muchas gracias.

SEÑOR LERENA. - Buenos días.

Muchas gracias por recibirnos hoy para escuchar nuestra opinión sobre el proyecto de ley.

Lo primero que corresponde señalar es que estamos de acuerdo y compartimos la propuesta presentada por el senador Gandini para modificar el artículo 58 de la Ley n.º 9739, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley n.º 17616.

Lo segundo que debemos decir es que esta propuesta de modificación a la Ley de Derechos de Autor no está quitando un derecho, sino que solamente está estableciendo la forma correcta de ejercer determinados derechos consagrados en la ley. Lo que viene a establecer este proyecto de ley es que para conformar una entidad de gestión colectiva –que es un mecanismo excepcional y privilegiado que consagra nuestro ordenamiento jurídico– deben existir motivos verdaderamente fundados que así lo justifiquen. El principio general en nuestro derecho es que cada persona, cada ciudadano, ejerce sus derechos de manera individual, en forma personal y directa. Si usted tiene un accidente de tránsito deberá demandar a quien lo causó, de manera personal; si usted creó una marca o un invento y alguien lo utiliza sin su consentimiento, deberá accionar de manera individual contra esa persona, acreditar su legitimidad, su derecho y el daño causado. Ese es el principio general de nuestro ordenamiento jurídico. La figura de la gestión colectiva es un

instituto excepcional, reitero, y de carácter residual, que fue concebido, primariamente, con el único fin de que los creadores de las obras pudieran llevar adelante la administración en su uso y el cobro a los usuarios.

El caso de los productores es completamente distinto y no asimilable o equiparable, como se ha pretendido. Los autores son creativos y los productores son empresarios, en muchos casos grandes multinacionales. Los autores no tienen otros mecanismos alternativos para gestionar la defensa de sus derechos para el cobro por el uso de sus obras, y es para atender estos casos que la gestión colectiva ha demostrado ser el único instrumento viable. Por el contrario, los productores disponen de un derecho exclusivo que les permite negociar y cobrar de manera individual por el uso de sus producciones. De hecho, así funciona el mercado en el caso de los productores audiovisuales. Contratan con las plataformas de emisión la incorporación de sus obras, por ejemplo con una señal de televisión. Esa señal de televisión a su vez contrata con el operador de cable y el operador de cable con el usuario. Así funciona la cadena y, si alguien incumple lo acordado contractualmente, el afectado puede recurrir a la justicia.

Nuestra ley también diferencia claramente la situación del autor de la del productor. En el caso de los autores y compositores, por poner un ejemplo, la ley les reconoce la titularidad de un derecho sobre su obra. En cambio, en el caso de los productores audiovisuales, lo que les reconoce la ley es una presunción simple de que sería el cesionario de los derechos de autor incorporados a la obra. El productor audiovisual no es autor; es un mero cesionario de derechos sobre la base de una presunción simple.

El caso de los productores fonográficos también es notoriamente diferente al de los productores audiovisuales y hace evidente la explicación de por qué se justifica la gestión colectiva para los primeros en determinados casos y no así para los segundos. Las entidades de gestión colectiva de productores fonográficos, en función de los tratados internacionales y la ley nacional, emergen como consecuencia del reconocimiento a ejercer un derecho colectivo en conjunto con los artistas, intérpretes y ejecutantes. Se les estableció expresamente un derecho de remuneración equitativa por la radiodifusión y la comunicación pública de sus fonogramas que comparten con los artistas.

Ahora bien, cada acto que supone el ejercicio de derechos exclusivos, por ejemplo, en la reproducción, la distribución y puesta a disposición, es realizado en forma individual por cada productor fonográfico involucrado en tales actos. Desde la realización de un disco, su puesta a la venta en disquerías, la instalación en sitios web, plataformas musicales o usos en línea, como Deezer o Spotify, vía Internet, son actos administrados directamente por cada productor fonográfico sin acudir obviamente a la gestión colectiva. Va de suyo que tales actos de distribución y puesta a disposición del público, en función de sus derechos exclusivos, los gestiona en forma individual ese productor fonográfico que todos conocemos, como Sony, Warner y Universal.

Sin embargo, los tratados internacionales y luego nuestra Ley de Derechos de Autor establecieron que para el caso de la radiodifusión y la comunicación pública de los fonogramas se deja de lado el derecho exclusivo y se sustituye por un derecho de remuneración equitativa. ¿Qué quiere decir esto? Que para radiodifundir o para realizar la comunicación pública de fonogramas no necesito ir a negociar ni pedir autorización al titular de los derechos de fonograma. Es decir que si una radio, una televisora, un restaurante o un lugar bailable quiere emitir la música de The Beatles, U2, Maná o Enrique Iglesias no tiene que ir a negociar y pedir la autorización del productor fonográfico cesionario de los derechos, sino que simplemente paga la tarifa fijada por la entidad de gestión colectiva que representa. Esto es así porque ya no es un derecho exclusivo, sino de remuneración equitativa.

Como dijimos, ello está expresamente previsto en nuestra ley. Sin embargo, no está regulado de la misma forma para los productores audiovisuales, quienes conservan todos sus derechos exclusivos y no se consagra a su favor derecho de remuneración. Y ello no podría ser de otra forma. Imagínense si cualquier canal de televisión o un empresario con una pantalla gigante en la vía pública se pusiera a emitir la última película de Disney sin contar con la autorización del productor. La realidad no funciona así; o se negocia de manera individual o se gestiona de manera colectiva.

Reitero: los derechos exclusivos de reproducción, distribución, transformación y puesta a disposición son ejercidos individualmente por cada productor audiovisual. Si existiera un régimen de licencias globales que abarcara este tipo de derechos, sin duda le quitaría la independencia y la línea empresarial que cada productor concibe para sus producciones.

Dicho esto, nos vamos a abocar ahora a responder algunas consideraciones que efectuó la delegación de Egeda en su comparecencia del 19 de mayo de 2021, que son a nuestro criterio equivocadas.

El primer punto por señalar es que las empresas de televisión abierta y para abonados que representamos son los principales creadores de obras audiovisuales en nuestro país, tanto a nivel nacional como local. Lo son en cantidad de horas trabajadas, en cantidad de empleos generados y en cantidad de producciones nacionales. Se estima que el 70 % de lo emitido por los canales de televisión es producción nacional. Entonces, ¿cómo podría Egeda decir que representa a los productores audiovisuales y pretender el cobro de una licencia a los usuarios si son las señales de televisión los titulares por derecho propio de lo que se emite en las pantallas de nuestro país?

Y en el caso del restante 30 % de las emisiones, son producciones que los canales adquieren con todos los derechos correspondientes para ser emitidas, ya sea por señal abierta, cable o por todas las modalidades que correspondan.

En esta comisión, uno de los representantes de Egeda mencionó el caso de una película, *Selkirk*, financiada en parte por el FONA –Fondo para el Fomento y Desarrollo de la Producción Audiovisual Nacional–, y dijo textualmente: «... hay un acuerdo por el que uno de los canales de aire privados tiene derecho a la emisión de la película dos veces. Eso se hizo ya en el 2012. Pero ese acuerdo y la autorización son para pasar esa película solamente en los canales de aire. Cuando un canal de cable está pasando la señal de Canal 4, como en este caso, está retransmitiendo eso y no hay una autorización de nuestra parte. Reitero que eso es lo que se llama la retransmisión».

La afirmación es desafortunada y equivocada. El FONA es, precisamente, un fondo creado por la intendencia, los canales de televisión abierta y los operadores de cable de Montevideo, que son los que aportan al fondo. La última cifra que conocemos es que el aporte total estaba rondando los USD 500.000 al año. Esto se hace desde hace más de veinte años con el objetivo de apoyar la producción nacional, que genuinamente les preocupa. La contrapartida de este aporte es la posibilidad de que las señales de televisión puedan emitir las producciones financiadas por el FONA por un lapso determinado. Esta autorización incluye la televisión abierta y los cables; todos forman parte del acuerdo y aportan al fondo. Por lo tanto, no hay ninguna irregularidad en lo mencionado por los representantes de Egeda y, si hubiera existido, nuestro ordenamiento habilita al productor a realizar las acciones legales que hubiera entendido pertinentes.

Si mañana un productor fuera a ofrecer una producción audiovisual a un canal de aire para su emisión pero la ofreciera solamente para su emisión por aire, ningún canal lo contrataría, porque el canal, el productor y todos sabemos que los canales de aire se emiten por todos los cables de Montevideo. Es más: la enorme mayoría de la audiencia hoy ya no recibe los canales por aire sino por cable; si hoy una señal abierta adquiriera una programación para transmitirla solamente por aire, sería recibida apenas por una pequeña parte de su audiencia. Las audiencias migraron del aire al cable hace ya muchos años. El razonamiento que plantea Egeda en este punto es ilógico.

Dejemos por un momento la situación de las señales y producciones nacionales, para ir al plano internacional.

Cuando Egeda se presentó a realizar sus reclamos, primero de manera amistosa y luego en vía judicial, afirmaba que representaba a señales internacionales como Televisión Española, TV Galicia y la televisión pública alemana, entre otras, y que para emitirlas los operadores le debían pagar una licencia. Esto llamó especialmente la atención en Andebu, puesto que los cableoperadores negocian y pagan dichos canales para incorporar las señales a sus grillas.

Se decidió realizar una consulta a las propias señales aludidas para entender el reclamo de Egeda. La respuesta fue contundente en el sentido contrario al reclamo planteado por Egeda y merece su lectura para que conste en actas. La respuesta de Televisión Española a la consulta de Andebu dice lo siguiente: «–RTVE asegura a todos los distribuidores que todos y cada uno de los contenidos televisivos emitidos por la señal de TVE cuentan con todas las licencias y autorizaciones que permiten la emisión primaria de dichos contenidos, en especial aquellos referidos a derecho de autor.

–Corporación de Radio y Televisión Española no ha interpuesto demanda alguna y no tiene ninguna pretensión judicial de pago de derecho de autor contra TV cable [...] de Montevideo[...].

–En lo que refiere a señales de televisión codificadas, como es el caso de nuestro canal internacional TVE, Egeda Uruguay entiende que se trata de una difusión de carácter primario y, en consecuencia, el contenido de estas señales está excluido de la reclamación y cubierto por los acuerdos que RTVE tiene suscriptos con todas las sociedades de autores en España».

A través de la respuesta brindada por Radio y Televisión Española se advierte, además, el motivo por el cual Egeda no ha dirigido su reclamo contra las señales internacionales: porque no tiene derecho ni fundamento alguno para reclamar lo que pretende, así como tampoco lo tendría contra las empresas de televisión para abonados en nuestro país.

También tenemos la respuesta de Radio y Televisión de Galicia, que textualmente dice: «A la fecha 19 de abril de 2016 la Corporación RTVG (antes Televisión de Galicia SA) no tiene encomendada la gestión, administración y cobro de los derechos respecto de las obras y grabaciones de que es titular ni a Egeda Uruguay ni a ninguna otra entidad de gestión en el territorio de la República de Uruguay. Por lo tanto TVG nada tiene que ver con los reclamos que Egeda Uruguay está realizando a los operadores que incluyen en su oferta la señal internacional de TVG para América.

Tal y como consta en los contratos existentes, Televisión Galicia cuenta con las autorizaciones necesarias para la cesión de todo el contenido de su programación, sin perjuicio de los derechos irrenunciables que les correspondan a sus autores».

Por último, tenemos la respuesta de la televisión pública de Alemania. La Deutsche Welle, de Alemania, respondió en los siguientes términos: «En Uruguay, DW transmite sus propias producciones, así como producciones de ARD y ZDF (emisoras públicas alemanas) por las cuales se han adquirido todos los derechos.

Egeda Uruguay no representa a DW».

Las respuestas recibidas, citadas de manera textual, evidencian una vez más la falsedad de los argumentos y fundamentos expuestos por Egeda a la hora de formular los reclamos en nuestro país, y la ligereza con la cual dicha entidad colectiva ha manejado el tema, proporcionando información errónea, utilizando estrategias confusas y engañosas, todo ello con el único fin de recaudar un arancel indebido a su favor.

En una consulta que realizó Andebu sobre el punto, el profesor doctor Siegbert Rippe señalaba: «En la hipótesis de que, por un lado, el productor ya hubiera recibido de la señal un pago por habilitar la inclusión en la grilla y el derecho a su difusión y, por otro lado, Egeda Uruguay pretenda y cobre un pago a la empresa uruguaya por la difusión nacional de la señal internacional del caso, ¿no se estaría generando un doble pago a favor de dicho productor?

Efectivamente, se estaría dando en dicha hipótesis un doble pago al productor, situación que no resulta aceptable por ser esencialmente injusta e infundada. Es más, en la medida en que la entidad de gestión colectiva pretende percibir un pago para el productor por parte del usuario que ya le pagó a la señal internacional por el mismo concepto y para el mismo efecto, cabría preguntarse: ¿cuál sería la causa del segundo pago si ya hubo un pago previo para el productor por parte de la señal internacional? ¿Por qué la entidad reclama un segundo pago para el productor al usuario que ya le pagó a la señal? ¿Por qué no le reclama tal pago a la señal misma?» –se sigue preguntando Rippe– «¿Qué estaría comprando –y pagando– la empresa uruguaya a la señal internacional si adicionalmente le tiene que pagar a la entidad de gestión colectiva? ¿Qué estaría vendiendo y cobrando en tal caso la señal internacional? Preguntas sin respuestas razonables y fundadas, reveladoras primarias de la objetiva sin razón, de la objetiva falta de causa, de la reclamación de la entidad contra el usuario».

Queremos mencionar, también, que aquí en la comisión se refirieron a un supuesto poder de los cableoperadores. Vamos a aportar información sobre el punto a los señores legisladores, quienes no tienen por qué conocer la situación comercial del negocio.

Los cableoperadores no tienen ningún tipo de poder frente a los proveedores de señales y contenidos internacionales. Los proveedores de las señales fijan el precio que hay que pagar y se termina la negociación; no hay más nada que negociar. Solamente hay que pagar o uno se queda sin producto para los usuarios. Es más, hoy los grandes productores audiovisuales ya están yendo directamente al usuario sin pasar por los cables. Notorios son los casos de Disney +, HBO Go, Star plus, Netflix, por lo que cada vez tienen menos interés de siquiera negociar con los cableoperadores nacionales.

Nos parece que el enfoque que se le está pretendiendo dar a este asunto es equivocado. Si lo que se quiere es dar apoyo a la industria cultural nacional, el camino es otro; nosotros representamos a los principales interesados en tener una industria audiovisual vigorosa, pero esto es otra cosa. Defender que las grandes multinacionales de productores audiovisuales tengan acceso a un instrumento tan privilegiado y excepcional como el de la gestión colectiva no va a lograr fortalecer la producción nacional, sino todo lo contrario, la va a debilitar, va a fragilizar a los principales productores de contenidos nacionales y además generará una importante fuga de capitales al exterior sin retorno para nuestro país.

(Ingresa a sala la señora Silvia Nane).

—Asimismo, algunas organizaciones expresaron aquí que habían existido amenazas y procedimientos engañosos. No nos vamos a extender en ese punto porque hay otras organizaciones que lo han mencionado y desarrollado, pero sí vamos a señalar que tan cuestionable ha sido la actitud de Egeda que en una de sus cartas enviadas a empresas de diversos rubros para presionar a los supuestos obligados llega a afirmar la existencia de una supuesta presunción en su favor, que no es tal ni existe en nuestro marco legal. Expresa Egeda en su carta de fecha 9 de julio de 2018, dirigida a un empresario gastronómico, lo siguiente: «La existencia de uno o más aparatos de televisión en lugar visible de un establecimiento abierto al público genera una presunción de su utilización de forma habitual con la consiguiente y efectiva posibilidad de ejecución de actos de comunicación pública de obras gestionadas por Egeda Uruguay». No existe tal presunción que se refiere a Egeda. La existencia de un televisor no genera ninguna presunción de absolutamente nada. Eso es falso, no está previsto en nuestra ley ni en nuestro ordenamiento. Lo que pretende Egeda es lo que varias delegaciones aquí han llamado el impuesto al televisor.

En definitiva y a modo de conclusión final, consideramos que la propuesta de modificación a la ley presentada por el señor senador Gandini resulta esclarecedora, ajustada al espíritu de la ley y aporta solución a una problemática que ha generado enormes conflictos a decenas de miles de micro- y pequeñas empresas nacionales. Reiteramos: la propuesta no quita ningún derecho; solamente se limita a establecer cuáles son las situaciones de derechos que justifican una gestión colectiva y cuáles corresponde que se gestionen de manera individual.

Muchas gracias.

SEÑORA NANE. - Buen día a la delegación. Es un gusto tenerlos hoy aquí.

Como saben, estamos con el tema de Egeda desde hace unos cuantos meses y todavía no hemos recibido a todas las delegaciones como para poder empezar a tratar el proyecto de ley en la comisión.

Nosotros recibimos a la delegación de Egeda de la misma manera que lo hemos hecho con a un montón de delegaciones. Quizás haya bastantes factores comunes, pero el que más me llamó la atención fue la adjetivación en todas las delegaciones respecto a las prácticas de Egeda. Todas las delegaciones que vienen a hablar en contra de lo que está haciendo Egeda hoy tienen el factor común de la cuestión de las formas y sobre eso adjetivan abundantemente. Eso también lo percibí en ustedes y lo quiero destacar porque realmente ha sido uno de los factores que se han visto.

Otra cosa que quería reflexionar con ustedes porque me llamó la atención es el concepto de señal, la diferencia que hay entre lo que dice Egeda y lo que dicen ustedes. Ustedes también mencionaron la ley de medios. Este concepto se menciona en la ley porque uno de los objetivos era que Antel compartiera la infraestructura con los cableoperadores pues, como han dicho, es un negocio que viene deteriorándose por una cuestión de tecnología, como Disney +, HBO, etcétera. Obviamente la cuestión pasa por ir hacia señales digitales y que este tipo de controversias se empiecen a dar en otra materia. Pero cuando hablábamos de lo que establecía en ese momento el artículo 48 de la ley de medios, lo que nos explicaban era que nos

quedáramos tranquilos porque la señal es solamente el cable que lleva, por lo cual lo único que le estaban pidiendo a Antel que compartiera era un pedazo de fibra óptica. Me llama la atención la diferencia de conceptos que se manejan ahora. Lo quería dejar como una observación.

Respecto al problema de las multinacionales proveedoras de contenidos, en definitiva es otro de los puntos a los que la ley de medios está de hecho apuntando al aumentar la cantidad de señales y también al decir que esas señales pueden ser brindadas a las multinacionales de producción de contenidos. Por tanto, ahí veo una cierta dualidad de conceptos que, de ser posible, me gustaría que pudieran aclarar. Quizás sea yo la que esté haciendo una interpretación equivocada, pero justamente, como vamos a tener un pronto tratamiento del proyecto de modificación de la ley de medios y ya que hicieron referencia al tema, me gustaría saber si los puntos que mencioné están incluidos en esta negociación y, además, cómo ven esa prospectiva. ¿Egeda va a ser un problema mientras exista la televisión por cable y en el momento en que pase todo a modo digital va a dejar de serlo? ¿Cómo ustedes, que están en el tema, proyectan que esto va a seguir? Porque una nueva ley de medios vamos a tener en algún momento y va a cambiar justamente estas cosas a las cuales están haciendo referencia.

No es exactamente el punto que estamos tratando, pero lo que les estoy pidiendo es su visión al respecto para que la podamos considerar en la comisión cuando tratemos nuevamente el tema de Egeda, porque no vamos a poder terminarlo en este período de la legislatura.

SEÑOR INCHAUSTI.- Cuando en el negocio de la televisión para abonados se habla de «señal» no se está haciendo referencia al sentido estrictamente técnico del término, sino a los contenidos que llegan a través de las emisiones. Esa es la misma definición que contiene la ley de medios actual porque, insisto, es el uso que se le da en este campo de actividad al término. «Señal» equivale al conjunto de programas, de contenidos.

De acuerdo con las reglas que fija nuestro Código Civil en cuanto a la forma de interpretar las leyes, cuando se trata de términos que son utilizados en un área profesional o en una actividad en particular, se debe atender al sentido que se le da en ese determinado campo. Es decir que la interpretación que hace Egeda en el sentido de que la señal es un vector eléctrico puede ser una definición que tenga que ver con la actividad que desarrollan los ingenieros, los físicos, los científicos o los técnicos que se desempeñan en un campo distinto. Cuando nosotros nos referimos a «señal» en este campo de actividad, hablamos de los contenidos y de los programas que son emitidos o transportados y que son adquiridos por los distribuidores para su comunicación.

En cuanto al futuro desarrollo de las comunicaciones y de la prestación de servicios de televisión para abonados, es cierto que la tendencia es hacia la utilización de Internet y la transmisión de esos contenidos a través de la red global, no específicamente a través de los tendidos de red que han sido instalados por los cableoperadores desde hace más de veinticinco años en distintas localidades y ciudades de nuestro país.

Eso no quita que las reclamaciones, por ejemplo de Egeda, puedan volcarse también a los operadores que utilizan esa red internacional; podrían hacerlo en este momento. Justamente, cuando señalaba que los operadores de cable estaban realizando denuncias judiciales por la utilización no autorizada de sus contenidos, me refería a la emisión de contenido que se realiza por *streaming*. Por ejemplo, las señales de los canales abiertos de Montevideo son utilizadas por sitios no autorizados —comúnmente llamados «piratas»— para su distribución y comercialización sin la autorización de sus titulares legítimos. Es decir que en estos casos los titulares de esos contenidos, de esas emisiones, que están protegidos por la Ley de Derechos de Autor, han iniciado demandas judiciales, en ámbito civil y penal, para perseguir ese uso no autorizado, detenerlo y reclamar, a su vez, la compensación económica correspondiente.

De la misma forma en que los socios de Andebu han realizado esas gestiones y han obtenido éxito, también lo podría hacer Egeda si entendiera que existen contenidos que ellos representan y que no fueron autorizados a difundirse por parte de esos sitios de Internet, que de la misma manera que incorporan y difunden los contenidos de los canales abiertos de Montevideo, por ejemplo, también lo hacen con muchas otras señales internacionales de forma completamente irregular.

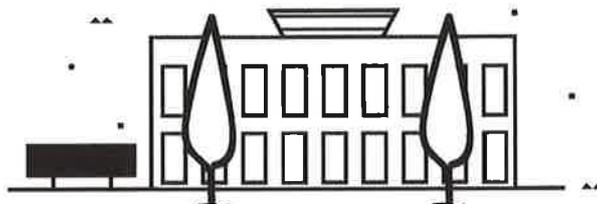
SEÑORA PRESIDENTA.- Si no hay más preguntas o comentarios, agradecemos a los representantes de Andebu por su presencia en la sesión del día de hoy.

**PARQUE CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DE
PANDO**



PCTP

Parque Científico
Tecnológico de Pando



¿Cuál es el escenario actual del Parque Científico y Tecnológico de Pando?

El Parque Científico y Tecnológico de Pando (PCTP), fue creado por la **Ley 18362** (arts. 251 a 256) del 6 de octubre de 2008 y reglamentado en el Decreto del 30 de noviembre de 2009. Es una persona pública no estatal que integra en su gobernanza, al Ministerio de Industria Energía y Minería, la Cámara de Industrias del Uruguay, la Intendencia de Canelones y a la Universidad de la República, a través de la Facultad de Química del Uruguay, vinculando especialmente al Instituto Polo Tecnológico de Pando como principal socio científico.

En el año 2020, a pedido del gobierno nacional se llevó a cabo una evaluación externa de resultados e impactos, a cargo de la consultora portuguesa "*Sociedade Portuguesa de Inovação*", la cual, valorando los resultados logrados, confirmó la importancia del Parque Científico y Tecnológico de Pando en el sistema de innovación e investigación de un país como Uruguay. El PCTP ha generado empleo, nuevas empresas, nuevos productos y procesos, y destaca entre otros indicadores el impacto económico en la matriz productiva del país del entorno de unos 15 millones de dólares al año generado por las empresas que se han vinculado a Investigación y Desarrollo con el PCTP, siendo este un solo indicador de los muchos que es posible evaluar en un Parque Científico.

Sin embargo, la situación presupuestal del PCTP ha sido castigada desde hace varios años.

Se han postergado obras, se recortaron gastos de mantenimiento y servicios generales, y se sostiene una estructura mínima de Recursos Humanos altamente calificados. A pesar de esto, el PCTP **no ha dejado de mostrar buenos resultados en términos de proyectos y servicios**, no obstante, y debido a los sucesivos recortes presupuestales se enfrenta a una situación que **podría desencadenar** un proceso de retroceso en el crecimiento del ecosistema de innovación, llevando a **desinversión en ciencia y tecnología**, cierre de otras infraestructuras de apoyo a la investigación y **pérdida de confianza del tejido empresarial** en la I+D, entre otros efectos.

La Junta Directiva Honoraria del PCTP en el marco de esta rendición de cuentas, última del período solicita:

1. Reintegro del recorte presupuestal implementado según Ley de Presupuesto No19.924 del 18 de diciembre de 2020. (\$ 5.487.986)
2. Ajuste por IPC del presupuesto base otorgado según Ley de Presupuesto No19.335 del 19 de diciembre de 2015. (\$30.680.824)



Los Parques Científicos y Tecnológicos han demostrado su rol fundamental en el apoyo al desarrollo económico de países y regiones en todo el mundo. Son actores clave para la transferencia de conocimiento desde los centros de investigación a los sectores productivos, generando valor para todos los involucrados en estos procesos.

Asumen un papel relevante en los procesos de desarrollo regional, a través de la promoción de la articulación entre las distintas componentes de la "cuádruple hélice" del desarrollo (empresas, entidades de ciencia y tecnología, entidades públicas y sociedad).

El Parque Científico y Tecnológico de Pando (PCTP), fue **creado por la Ley 18362** (arts. 251 a 256) del 6 de octubre de 2008 y reglamentado en el Decreto del 30 de noviembre de 2009, es una persona pública no estatal. Integra en su gobernanza, al Ministerio de Industria Energía y Minería, al sector empresarial representado por la Cámara de Industrias del Uruguay, al gobierno departamental a través de la Intendencia de Canelones y a la Universidad de la República, a través de la Facultad de Química del Uruguay, vinculando especialmente al Instituto Polo Tecnológico de Pando como principal socio científico del PCTP.

El PCTP es el único representante de Uruguay en la *International Association of Science Parks and Areas of Innovation*¹(que cuenta con más de 350 miembros de 75 países) y **el primer y único Parque Científico Tecnológico del País** que cuenta con la habilitación del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Sumado a esto, **el PCTP es la primera organización de Latinoamérica en certificarse** con un **Sistema de Vigilancia e Inteligencia**, conforme con la norma UNE² 166006:2018, y un **Sistema de Gestión de los proyectos de Investigación+desarrollo+innovación (I+d+i)**, conforme con la norma UNE 166002:2021.



¹ <https://www.iasp.ws/>

² Normas Españolas de Calidad.



En referencia a los resultados de gestión se apoyan y/o ejecutan un promedio de 30 proyectos y más de 200 servicios anuales.

La enorme mayoría de los proyectos que se desarrollan en el PCTP cuentan con acuerdos de confidencialidad que no nos permiten mencionarlos en este documento, pero a modo de ejemplo podemos citar algunos desarrollos destacados de los últimos años:

En el sector Biotecnología, se desarrollaron kits de diagnóstico para salud humana que son utilizados hoy por empresas privadas, que han tenido un rol significativo en la gestión de la emergencia sanitaria por COVID 19 que transitó el país entre 2020 y 2022. En el mismo sector, pero orientado al rubro de la producción ganadera, se optimizaron procesos de industrias productoras de vacunas veterinarias, que permitieron dar acceso a nuevos mercados y generar ventajas competitivas importantes en Uruguay y el mundo.

Una de las empresas radicadas en el PCTP que tuvo su origen en la incubadora *Khem*, también radicada en el Parque, fue la única empresa nacional productora de medios de transporte viral para apoyar con insumos nacionales la gestión de la emergencia sanitaria COVID 19. Actualmente la misma empresa ha desarrollado un dispositivo³ que, monitoreando la calidad del aire, permitirá prevenir focos infecciosos en espacios tan diversos que van desde granjas de producción animal a instituciones educativas.

En un área de vanguardia mundial como la nanotecnología, se crearon dispositivos médicos únicos en el país, así como se están llevando adelante importantes desarrollos para industrias de productos de consumo masivo, con patentes a nivel internacional y un significativo impacto en ámbitos relacionados a la salud humana.

En las líneas de investigación relacionadas a la Química Fina existen hoy en Uruguay medicamentos que se generan a partir de síntesis química de producción nacional, constituyéndose en el Parque la única planta de producción de principios activos para desarrollo farmacéutico humano en Uruguay.

El PCTP ha contribuido también al sector productivo vinculado con el rubro alimentario, principalmente con uno de los pilares económicos de nuestra región, como lo es la industria cárnica, apoyando significativamente a procesos de innovación en frigoríficos nacionales, en la mejora de sus procedimientos, la optimización de sus sistemas de producción y la calidad de sus productos. Estas innovaciones han tenido un alto impacto en la cadena cárnica y, por lo tanto, un impacto directo en las exportaciones.

Vinculado a la Química Bioanalítica, se han desarrollado técnicas inéditas que permitieron a empresas nacionales ingresar a mercados de alto valor, así como el sector de Tecnología Farmacéutica ha permitido generar nuevos medicamentos y apoyar el desarrollo a nivel nacional e internacional de nuevas formas farmacéuticas.

Por último, aunque no menos relevante, el PCTP ha colaborado activamente en temas relacionados al impacto medioambiental, a través del monitoreo de la calidad de agua y aire, y apoyando al sistema nacional de salud en la detección y análisis toxicológico de drogas u otras sustancias.

³ <https://www.elobservador.com.uy/nota/uruguayos-diseñan-aparato-para-analizar-si-hay-covid-19-en-escuelas-o-transporte-202043023290>

En el año 2020, a pedido del gobierno nacional se llevó a cabo una evaluación externa de resultados e impactos, a cargo de la consultora portuguesa "Sociedade Portuguesa de Inovação", la cual arrojó resultados muy alentadores, respecto a la utilidad de contar con un Parque Científico y Tecnológico con las características del PCTP en el sistema de innovación e investigación de un país como Uruguay. En esa evaluación, que además de entrevistas a actores relevantes del sistema nacional de innovación, incluyó un minucioso estudio económico, se concluyó que, considerando apenas un grupo de 12 proyectos, el impacto económico del PCTP en la matriz productiva del país es del entorno de unos 15 millones de dólares al año, siendo este un solo indicador de los muchos que es posible evaluar en un Parque Científico.

Por lo anteriormente compartido, el PCTP desempeña un papel relevante en el ecosistema de investigación e innovación en Uruguay, generando valor para el país.

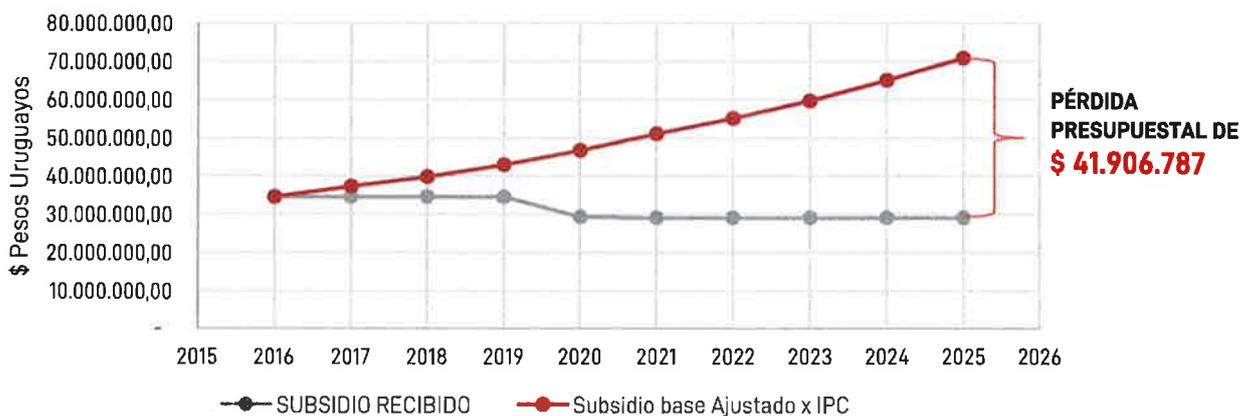
Este instrumento es valorado como un elemento estratégico a nivel global debido a su capacidad para amplificar el desarrollo económico y su significativa contribución al crecimiento, lo que lo convierte en un componente esencial de los esfuerzos dirigidos a promover la **Economía del Conocimiento**.

Las experiencias internacionales muestran el resultado positivo de los apoyos que estos parques reciben para su funcionamiento, por la sencilla razón de que estas entidades **apalancan el desarrollo productivo y el valor en términos de conocimiento aplicado, pero no reciben el valor económico que generan**.

Sin embargo, la situación presupuestal del PCTP ha sido castigada desde hace varios años.

Se han postergado obras, se recortaron gastos de mantenimiento y servicios generales, y se sostiene una estructura mínima de Recursos Humanos altamente calificados. A pesar de esto, el PCTP **no ha dejado de mostrar buenos resultados en términos de proyectos y servicios**, no obstante, y debido a **los sucesivos recortes presupuestales** se enfrenta a una situación que **podría desencadenar** un proceso de **retroceso en el crecimiento del ecosistema de innovación**, llevando a **desinversión en ciencia y tecnología**, cierre de otras infraestructuras de apoyo a la investigación y **pérdida de confianza del tejido empresarial** en la I+D, entre otros efectos.

Brecha entre el subsidio recibido VS subsidio base actualizado por IPC



REALIDAD DEL SUBSIDIO DEL PCTP

| AÑO | IPC ANUAL | SUBSIDIO RECIBIDO | Subsidio base Ajustado x IPC | PERDIDA PRESUPUESTO (iii) |
|-------------|-------------|----------------------|------------------------------|---------------------------|
| 2016 | 8,10 | 34.487.986,00 | 34.487.986,00 | - |
| 2017 | 6,55 | 34.487.986,00 | 37.282.507,95 | 2.794.521,95 |
| 2018 | 7,96 | 34.487.986,00 | 39.725.416,54 | 5.237.430,54 |
| 2019 | 8,79 | 34.487.986,00 | 42.887.638,75 | 8.399.652,75 |
| 2020 | 9,41 | 29.314.788,10 | 46.656.566,39 | 17.341.778,29 |
| 2021 | 7,96 | 29.000.000,00 | 51.048.286,33 | 22.048.286,33 |
| 2022 | 8,29 | 29.000.000,00 | 55.111.374,18 | 26.111.374,18 |
| 2023 | 9,00 | 29.000.000,00 | 59.680.824,29 | 30.680.824,29 |
| 2024 | 9,00 | 29.000.000,00 | 65.052.098,48 | 36.052.098,48 |
| 2025 | | 29.000.000,00 | 70.906.787,34 | 41.906.787,34 |

(i) Ley de Presupuesto N° 19.335 del 19 de diciembre de 2015.

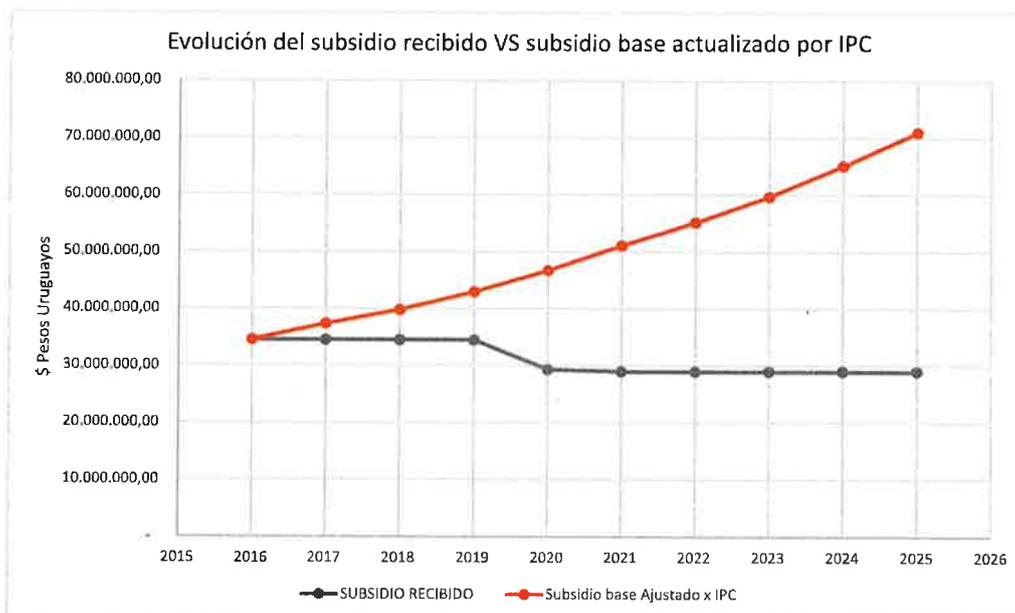
En 2020 se recibieron \$ 29.314.788 en aplicación de la reducción presupuestaria prevista en el Decreto de Presidencia N°90/2020 del 11 de marzo de 2020.

(ii) Ley de Presupuesto 19.924 del 18 de diciembre de 2020.

(iii) Variación contempla variación por IPC y recorte presupuestal.

El ejercicio pretende comparar el subsidio efectivamente recibido en cada ejercicio desde el año 2016, con aquel que hubiera surgido de mantener el poder adquisitivo tomando como base el año 2016 (año de inclusión en ley de presupuesto).

- Cifras expuestas en Pesos Uruguayos a valores corrientes de cada año.
- Datos de IPC anual 2016 a 2022 publicados por INE. Período 2023 en adelante es supuesto.
- Supuesto para 2024 y 2025: se mantiene la asignación presupuestal sin cambios.
- El análisis incluye únicamente la evolución del subsidio otorgado, no se incluye otras partidas con destino específico ni asistencias financieras.



**SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DEL
URUGUAY**



Montevideo, 8 de setiembre de 2023

Sr RODRIGO BLAS

Presidente Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Cámara de Senadores

La Sociedad de Arquitectos del Uruguay (SAU), representante de las asociaciones profesionales en la Comisión Nacional Asesora de Ordenamiento Territorial COAOT, artículo 73 de la Ley 18308, ha tomado conocimiento y realizado un estudio pormenorizado de los artículos 321 a 331, 336 y 490 del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2022, a partir de su aprobación en la CÁMARA DE REPRESENTANTES de la República.

Dicho análisis permite valorar, en una primera aproximación, la iniciativa en el sentido de procurar aportar a la actualización de aspectos operativos de la mencionada ley a 15 años de su aprobación.

Asimismo, la complejidad y especificidad técnica de la materia aconsejan un intercambio detenido y profundo en un ámbito legislativo especializado.

En tal sentido, se permite sugerir el desglose de dichos artículos de la discusión de la Comisión de la Cámara especializada en la temática presupuestal y financiera del Estado, con el objeto de habilitar en el ámbito competente de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial, un espacio de aportación e intercambio amplio, que permite la consideración experta de algunos aspectos técnicos que, a nuestro entender, ameritan su ajuste o perfeccionamiento.

Es nuestro interés el de profundizar en los alcances de algunas disposiciones propuestas, entre las cuales subrayamos: la precisión en los alcances de la categorización de suelo y las condiciones para su transformación, la orientación de los desarrollos urbanos en relación a las situaciones de riesgo (en particular de inundación), la modificación de las condiciones para las urbanizaciones de propiedad horizontal y las dimensiones mínimas de los predios en suelo rural.

A modo de ejemplo podemos agregar algunos comentarios sobre seis de los artículos en el texto del proyecto de ley aprobado por la cámara de representantes.

– **Artículo 323** - Modificación del **Artículo 30** (Categorización de suelo en el territorio) de la LOTDS

Plantea incorporar un par de precisiones positivas a la redacción original, que van en el mismo sentido conceptual original. Estas son: la definición como sustancial para la categorización de suelo y dispone las condiciones para categorizar suelo, definiendo que deben reconocer la situación al momento de categorizar y no los objetivos de la

planificación futura, para lo cual debe utilizarse el atributo de potencialmente transformable.

– **Artículo 324** - Modificación del **Artículo 34** (Atributo de potencialmente transformable) de la LOTDS.

Elimina la exigencia de que solamente puede transformarse la categoría de suelo a urbano o suburbano cuando tenga el atributo de potencialmente transformable y mediante un programa de actuación integrada (PAI).

Es notorio que el sentido de esta modificación venía dado por la propuesta de incorporar a la LOTDS el artículo 21 BIS; al haberse retirado éste, no resulta coherente y ahora, la modificación resulta totalmente innecesaria.

– **Artículo 329** - Modificación del **Artículo 49** (Prevención de riesgos) de la LOTDS Reduce la exigencia respecto a la inundación de los futuros desarrollos urbanos, pasando de “deberán orientar” hacia zonas no inundables por “deberán evitar” orientarse.

Se resigna la capacidad de los gobiernos departamentales para orientar el uso del territorio de acuerdo a la planificación establecida. Debería discutirse el alcance que se le pretende dar a la disposición de “evitar” la localización en zonas no inundables, en lugar de “orientar” el uso del territorio en zonas no inundables.

Agrega también y es compartible, disposiciones sobre mapas de riesgo.

– **Artículo 332** - Modificación del **Artículo 22** (Aguas pluviales, áreas contaminadas e inundables) de la ley de Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial

Reduce la exigencia sobre zonas inundables, pasa de la obligación de “incluir planes y disposiciones sobre el manejo de las aguas pluviales” a que “deberán considerar las aguas pluviales”. Además, retira la exigencia respecto a que se consideren períodos de retorno menor a cien años.

Esta propuesta de modificación de un artículo de la ley de Directrices Nacionales de OT no parece conveniente porque plantea rebajar la exigencia para los IOTs departamentales respecto a la gestión de las aguas de origen pluvial.

La ley 18308 hoy vigente exige incluir planes y disposiciones para la gestión del drenaje pluvial. Este proyecto plantea simplemente que se deberá “considerar las aguas pluviales”.

– **Artículo 336** - Modificación del Artículo 49 de la LUC de 2001 que creó las urbanizaciones de propiedad horizontal (UPH)

Elimina el segundo inciso que impide realizar subdivisiones de propiedad horizontal dentro de urbanizaciones de propiedad horizontal. La disposición de la ley vigente constituye una previsión absolutamente necesaria desde el punto de vista técnico, ya que resulta de suma complejidad regular adecuadamente propiedad horizontal dentro de propiedad horizontal. Además de las consecuencias socio-urbanas por generar sectores con complejidad urbana creciente en sectores auto-excluidos del territorio.

Una densificación generada en sectores hoy divididos en UPH, de baja densidad en el territorio no parece alinearse en cuanto a los principios rectores de la ley (Art 5° lit g).
– **Artículo 490** – Modificación del **Artículo 16** de la Ley de Centros Poblados. Agrega al departamento de Maldonado entre las excepciones con superficie mínima de 3 Ha respecto a las 5 Ha generales en suelo rural.

Modificación totalmente innecesaria, ya que se cuenta con la posibilidad de reducirla hasta 1 Ha: “así como las que se dispongan hasta un mínimo de una hectárea en sectores particulares delimitados en los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, aprobados conforme a los procedimientos establecidos en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, y que no sea en suelos categorizados como rural natural”.

Los artículos 321, 325, 326, 327 y 328 podrían considerarse innecesarios ya que se retiró del proyecto el artículo 21 BIS (que se proponía incorporar a la LOTDS por el proyecto del Poder Ejecutivo).

Básicamente pasan los textos de expresar: “suelo potencialmente transformable” a decir: “suelo cuya categoría se transforma”.

Los artículos 330 y 331 parecen propios de una normativa administrativa dentro de las facultadas del Poder Ejecutivo, no requerirían ley (y pueden originar algunas dificultades de coordinación por superposición de competencias con órganos preexistentes).

Sin otro particular, saluda a Ud. y por su intermedio a los integrantes de ese cuerpo.



Mercedes Espasandín

Presidenta SAU



Stella Zuccolini

Secretaria General